



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0741-2023-A/MPS

Chimbote, 31 JUL. 2023

VISTO:

El Informe Legal N° 650-2023-GAJ-MPS de la Gerencia de Asesoría Jurídica, Expediente Administrativo N° 05603-2023 de fecha 06FEB'2023 y acumulados, presentado por **MAX MICHAEL OTOYA ROMERO**, sobre Recurso de Apelación contra la Resolución N° 093-2023-MPS/GAT emitida por la Gerencia de Administración Tributaria; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, señala que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo III Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General (LPAG), establece lo siguiente: *“La presente ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general”*;

Que, el Sub numeral 1.1 del núm. 1) del art. IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, señala que entorno al *Principio de legalidad*. - *Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*;

Que, el Sub numeral 2.1 del núm. 1) del art. IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, en cuanto al *Principio del debido procedimiento*, establece que *los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo*.

Que, de acuerdo a lo establecido en el art. 43° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, refiere que las Resoluciones de Alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo;

Que, de conformidad a la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, en su artículo 220° establece que el *Recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se*



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE 0741

sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, a través de la Resolución N° 093-2023-MPS/GAT de fecha 16ENE'2023, la Gerencia de Administración Tributaria resolvió.

1°. Declarar INFUNDADO el descargo presentado por **Otoya Romero, Max Michael**, contra la Papeleta de Infracción de Transito N° 271040 – Código M01, y declarar que el administrado es responsable de la infracción establecida en el recuadro de infracciones del TUO del Reglamento Nacional de Transito – Código de Transito, bajo el Código M01: "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, comprobado con el examen y que haya participado en un accidente de tránsito", derivada de la conducción del vehículo de placa de rodaje N° C8H-398. **2°. Por otro lado, SANCIONAR a Otoya Romero, Max Michael**, identificado con DNI N° 32885852, con la sanción pecuniaria de multa ascendente a S/ 4,950.00 soles (100% de 1 UIT); que deberá ser cancelada por el administrado dentro del plazo de quince días hábiles. Asimismo, **SANCIONAR a Otoya Romero, Max Michael**, con la cancelación de su licencia de conducir N° E32885852 e **inhabilitación definitiva para obtener nueva licencia** en merito a los hechos y fundamentos expuestos en la infracción de transito sancionada. **3°. Declarar Improcedente** la aplicación del Silencio Administrativo Positivo, promovida por la parte administrada. **4°. NOTIFICAR a ambas partes, la presente resolución conjuntamente con el Informe Final de instrucción N° 229-2022-REFPTT-SGC-GAT-MPS, a fin de que el administrado pueda impugnar dentro del plazo de (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación.**

Que, mediante el Expediente Administrativo N° 05603-2023 de fecha 06FEB'2023, el administrado **MAX MICHAEL OTOYA ROMERO**, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° 093-2023-MPS/GAT de fecha 16ENE'2023 emitida por la Gerencia de Administración Tributaria, Solicitando se declare la nulidad total de la misma por contravenir el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 – Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; Asimismo se deje sin efecto la multa y medidas correctivas impuestas al suscrito en calidad de administrado, indicando lo siguiente;

"De la lectura de los fundamentos de hecho y de derecho de la Resolución N° 093-2023-MPS/GAT materia de impugnación se verifica que no se toma en consideración los argumentos y/o fundamentos expuestos en mi escrito de descargo y ampliación de descargo, consistente en que el funcionario o servidor público (**SO.2 Caldas Esparta Diego A.**) Que me impuso la infracción administrativa (Papeleta de transito N° 271040 Código M01) en ningún momento me intervino ni constato los presuntos hechos objeto de infracción, resultando por el contrario una autoridad ajena la intervención, y por ende tampoco consigno como testigo (**SO3 Solís Morillo Giancarlos**) quien sí tuvo intermediación y contacto





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

0741

directo con los hechos, para efectos de cumplir con los requisitos exigidos por ley y justificar la validez del acto administrativo. Asimismo, la referida infracción además de ser interpuesta por un funcionario que no participo en la intervención, también fue interpuesta en un lugar distinto a la intervención, lo cual contraviene la normatividad de la materia y por ende su validez /art. 327 del RNT);

Refiere, que resulta contraproducentemente que se consigne como fecha y hora de la imposición de la infracción administrativa (Papeleta de tránsito N° 271040-CODIGO M 01), las 00:10 del día 27/02/2020 cuando hasta ese momento ni siquiera se había realizado y menos aún recabado un resultado del Examen de Dosaje Etílico. Es decir, se impuso una infracción cuando el documento que lo avala aún no había sido expedido (no existía).

Finalmente, en dicha infracción administrativa tampoco se ha establecido la presunta media preventiva aplicada al administrado, y sin embargo se le ha retenido la licencia de conducir;

En efecto, de haberse considerado estos medios de prueba, se hubiera dispuesto la absolución de los cargos imputados, por cuanto los hechos descritos y las omisiones incurridas al momento de la imposición de la papeleta antes referida, constituyen una vulneración al protocolo y por ende a los requisitos de validez establecidas por el Reglamento Nacional de Tránsito, que determinan indefectiblemente su nulidad de conformidad al artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 – Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – y demás normas aplicables al caso, por ello pide se declare la nulidad del acto administrativo impugnado;

Que, a través del Proveído N° 1267-2023-GAT-MPS la Gerencia de Administración Tributaria remite el Informe N° 0908-2023/AT/GAT-MPS emitido por el Asesor Tributario elevando el presente recurso de apelación a la Gerencia de Asesoría Jurídica, para la atención que corresponda;

Que, mediante Informe Legal N° 650-2023-GAJ-MPS de fecha 23JUN'2023 suscrito por la Gerente de Asesoría Jurídica, refiere que:

Que, la parte administrada se apersono solicitando la aplicación del silencio administrativo positivo, en el procedimiento administrativo sancionador, señalando que se ha cumplido con los requisitos y documentos establecidos en el art. 35, numeral 35.1, Inc. 1 del TUO de la Ley 27444 (Exp. 00819-2023), considerando en su favor la vía del silencio administrativo positivo.

El principio general de verdad material presente en el procedimiento administrativo tiene una atenuación particular derivada de la especial naturaleza de estos procedimientos. En estos casos, la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, al autoridad administrativa esta obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público;

Que, las relaciones jurídicas derivadas de las infracciones de tránsito terrestre están reguladas por el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado por Decreto Supremo N° 016-





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE 0741

2009-MTC, y disposiciones modificatorias, en tal sentido el **procedimiento sancionador de tránsito es un procedimiento sancionador especial distinto del procedimiento administrativo general** cuyas reglas se aplican en forma supletoria a este procedimiento, y es así que tanto en el procedimiento sancionador general como en el procedimiento sancionador especial, **las papeletas de infracción al Tránsito Terrestre** a que se refiere el artículo 336° del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito **no son actos administrativos que contengan alguna sanción administrativa** contra los intervenidos, sino que únicamente **son documentos que contiene la formulación de cargos**, y otorgan un plazo de cinco días para formular sus alegaciones o descargos, y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico conforme al numeral 173.2 del artículo 173° del TUO de la Ley N° 27444;



El procedimiento sancionador derivado de las infracciones al tránsito terrestre, esta regulado por el RETRAN, que en el apartado 2.1 del numeral 2 del artículo 336° establece que **en los casos en que el conductor no reconozca voluntariamente la infracción, deberá presentar su descargo dentro del plazo de cinco (05) días hábiles**. El descargo debe entenderse como la "satisfacción, respuesta, explicación o excusa ante una acusación, cargo o reproche" (Osorio, M s/f diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales, Guatemala, primera versión digital, p. 316)

La parte administrada no ha desvirtuado fehacientemente el cargo que se atribuye como **"Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito"** (M-1) y el Tribunal Constitucional ha declarado que "una de las reglas que regulan la materia procesal es que quien alega un hecho debe probarlo, salvo disposición contraria de la Ley (Art. 196° del C.P.C) fundamento 5, STC N° 0052-2004-AA/TC;

Que, respecto a la actividad probatoria, el TUO de la ley de Procedimiento Administrativo General señala en el numeral 173.2 del artículo 173° que **"Corresponde a los administrados aportar pruebas"** mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones, y en el caso sub examine **la parte administrada no ha desvirtuado categóricamente que el cargo que se atribuye como es "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito."** y el Tribunal Constitucional ha declarado que: **"Una de las reglas que regulan la materia procesal es que quien alega un hecho debe probarlo"**, salvo disposición contraria en la Ley (Art. 196° del Código Procesal Civil) Fundamento 5, STC N° 0052-2004-AA/TC.

Que, la administración siguiendo las reglas de sana crítica y atendiendo los hechos y pruebas que se expresan **al no haber el administrado sustentado contundentemente y fehacientemente sus requerimientos con medios idóneos, corresponde desestimar las pretensiones**, por ser insuficientes de evidencia y convicción para la Administración, ameritándose sancionar la conducta constitutiva de infracción en el presente caso, la misma que se encuentra tipificada en el Cuadro de Infracciones de Tránsito anexo al Decreto Supremo N° 016-2009-MTC





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE 0741

(Código – M.01). Agregándose por ultimo que la Papeleta impuesta por el policía asignado al control de tránsito constituye un acto de imperio o de autoridad veraz mientras no se demuestre lo contrario;

En consecuencia, los argumentos expuestos a manera de excusa absolutoria en el recurso impugnativo de apelación objeto de evaluación legal, respecto a los cargos que le han sido formulados mediante Papeleta de Infracción de Tránsito, se reitera, corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se le imputan. En el presente caso, **no han sido desvirtuados fehaciente ni categóricamente con ninguna prueba**, por lo que el recurso impugnativo debe ser desestimado y confirmarse el acto administrativo recurrido.

Concluye su informe opinando que, se declare Infundado el Recurso de Apelación contra la Resolución N° 093-2023-MPS/GAT de fecha 16ENE'2023, interpuesto por el administrado **MAX MICHAEL OTOYA ROMERO**, de acuerdo a los fundamentos facticos de hechos y dispositivos legales vigentes mencionados en el presente informe. Asimismo, confirmar en todos sus extremos la Resolución N° 093-2023-MPS/GAT de fecha 16ENE'2023, emitido por la Gerencia de Administración Tributaria;

Que, estando a los fundamentos expuestos en la parte considerativa y en uso de las facultades conferidas en el numeral 6) del Art. 20° y el Art. 43° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por **MAX MICHAEL OTOYA ROMERO** contra la Resolución N° 093-2023-MPS/GAT de fecha 16ENE'2023, emitida por la Gerencia de Administración Tributaria, en merito a los considerandos expuestos en la presente Resolución de Alcaldía.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR en todos sus extremos la Resolución N° 093-2023-MPS/GAT de fecha 16ENE'2023 emitida por la Gerencia de Administración Tributaria, en consecuencia, dar por Agotada la Vía Administrativa en el presente Procedimiento.

ARTÍCULO TERCERO: CUMPLASE con notificar la presente Resolución de Alcaldía a **MAX MICHAEL OTOYA ROMERO**, para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia Municipal y a la Gerencia de Administración Tributaria.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución de Alcaldía en el Portal institucional de la Municipalidad Provincial del Santa.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

C.C:
GM
GAT
Interesado
Arch.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA

Ing. Luis Fernando Gamarra Aior
ALCALDE